

Alberto Orozco Romero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 9542. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS PARA TODOS LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO I De los Ascensos

Artículo 1º. La presente Ley tiende a regular los ascensos de los miembros: Del Servicio de Vigilancia del Departamento de Tránsito, Policía Judicial y Policía Preventiva del Estado.

Artículo 2º. Ascenso es la promoción de un miembro del Cuerpo, al grado inmediato superior, de conformidad al orden jerárquico establecido en la Ley.

Artículo 3º. Los ascensos en los Cuerpos de Seguridad dependientes del Ejecutivo del Estado, estarán conferidos por rigurosa escala jerárquica.

Artículo 4º. Los ascensos tienen por objeto, cubrir vacantes que ocurran de las Corporaciones, con elementos aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior.

Artículo 5º. Los ascensos en los cuerpos de Seguridad dependientes del Ejecutivo del Estado, serán conferidos atendiendo conjuntamente a las siguientes circunstancias:

- I. A la antigüedad en el grado;
- II. A la competencia profesional
- III. A la buena conducta demostrada dentro como fuera del Cuerpo;
- IV. A la buena salud y capacidad física;
- V. Al tiempo de servicios en el cuerpo; y
- VI. A la aprobación en los cursos de capacitación impartidos en las Academias respectivas.

Artículo 6º. Independientemente de lo establecido en el artículo que antecede, los ascensos también podrán ser conferidos, en atención a algún acto meritorio realizado en beneficio del buen nombre de la Institución, en cuyo caso su finalidad será la de estimular a los miembros de la misma.

Los ascendidos en esta forma tendrán obligación de concurrir posteriormente a los cursos marcados por la Academia, a fin de recibir la capacitación requerida al grado obtenido.

Artículo 7º. Por ningún motivo se concederán ascensos, a quienes se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Sujetos a proceso o prófugos de la Justicia; y
- b) Desempeñar comisiones ajenas al servicio.

Artículo 8º. El derecho de ascenso se pierde definitivamente por sentencia ejecutoriada en que se declare que el miembro de la Institución es responsable de algún delito.

Artículo 9º. El derecho de ascenso que se suspenda transitoriamente según el artículo 7 de la presente Ley, se recobra inmediatamente después de que desaparezcan las causas determinantes.

Artículo 10. La antigüedad para los miembros de la Institución se contará desde la fecha en que hayan causado alta en el Cuerpo de que se trate.

Artículo 11. No se computará tiempo de servicios:

- I. El tiempo de las licencias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio; y
- III. El de las suspensiones en los casos en que sean obstáculo para que la concesión del ascenso.

Artículo 12. El elemento que haya sido condenado ejecutoriamente por algún delito podrá reingresar al servicio.

Artículo 13. Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas, previa la comprobación de las circunstancias señaladas en el artículo quinto de la presente Ley, acreditadas en un concurso entre los aspirantes de la categoría inmediata inferior, siendo requisito indispensable que los mismos tengan 6 meses de servicio como mínimo, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

Artículo 14. Cuando exista vacante definitiva, se integrará una Comisión Técnica de Ascensos, compuesta por 4 miembros que serán nombrados por el Titular de la Dependencias de que se trate. Tal Comisión se encargará de boletinar la vacante de referencia, entre los elementos del grado próximo inmediato inferior.

Artículo 15. La mencionada Comisión para el desempeño de sus funciones, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los aspirantes; practicará los exámenes que correspondan, calificará las pruebas y dictaminará lo conducente.

En igualdad de competencia profesional determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso, será preferido el de mayor antigüedad.

Artículo 16. Los dictámenes que emitan las Comisiones Técnicas de Ascensos, serán puestos a consideración del Titular de la Dependencia, quien en un término de tres días, hará la proposición correspondiente.

CAPÍTULO II De las Recompensas

Artículo 17. Por hechos meritorios en cumplimiento del servicio o cualquier acto relevante que redunde en el prestigio de la Corporación, se anotará en su hoja de servicios y se informará en forma especial por el Titular de la Dependencia al Ejecutivo, con el fin de que se acuerde recompensa.

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior se establecen las siguientes recompensas:

- a) Premio; y
- b) Mención honorífica.

Artículo 19. Es competente para otorgar las anteriores recompensas el Gobernador del Estado, quien determinará en cada caso, la naturaleza de las mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 30 de diciembre de 1976

Diputado Presidente
Lic. José Luis Leal Sanabria.

Diputado Secretario
Lic. Eugenio Ruiz Orozco

Diputado Secretario
Dr. Adolfo Martín del Campo

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Alberto Orozco Romero

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alberto Rosas Benítez.

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS PARA TODOS LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

APROBACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 1976.

PUBLICACIÓN: 4 DE ENERO DE 1977. SECCIÓN TERCERA.

VIGENCIA: 7 DE ENERO DE 1977.